

ción de la respuesta al incumplimiento de una obligación derivada de un tratado multilateral.

41. Asimismo, en el artículo 12 el Relator Especial se refiere correctamente sólo a las «inmunidades» y no a los «privilegios e inmunidades». Las inmunidades pueden considerarse incluidas en el ámbito del *jus cogens* y, por lo tanto, requieren una protección garantizada. Sin embargo, en el comentario al artículo 12 se debe explicar por qué sólo se hace referencia a las «misiones diplomáticas y consulares y a su personal» y no a los demás tipos de misiones, como las misiones permanentes, que también gozan de protección. El orador comparte las dudas expresadas por otros miembros en relación con la referencia en el apartado *b* del artículo 12 a «una norma imperativa de derecho internacional general».

42. Como ha indicado el Relator Especial en el párrafo 1 del comentario, el artículo 13 se refiere al caso de una destrucción total como consecuencia de un hecho internacionalmente ilícito, del sistema establecido por un tratado multilateral. No obstante, este artículo ha de tener su lugar en el proyecto como una disposición de salvaguardia.

43. El orador está de acuerdo con el Sr. Ushakov (1895.ª sesión) en que el artículo 14 debe abarcar tanto un «crimen internacional» como un «delito internacional». El párrafo 3 se refiere a los procedimientos establecidos en la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. A ese respecto, procede considerar el artículo 15 en relación con los artículos 14 y 4. Es evidente el motivo por el que se menciona expresamente la agresión en el artículo 15, pero el orador no comprende por qué se han omitido otros crímenes comprendidos en la primera parte del proyecto.

44. Refiriéndose a la tercera parte, sobre el modo de hacer efectiva la responsabilidad internacional y la solución de controversias, el Sr. Yankov recuerda que la Comisión, en su 27.º período de sesiones, en 1975, decidió dividir el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados en tres partes. No obstante, no sería suficiente si la tercera parte se considerara limitada a las normas secundarias contenidas en la segunda parte o si, como declaró el Relator Especial en su cuarto informe, «ese arreglo limitado de la controversia» se refiriese sólo «a la interpretación de las normas que podrían figurar en la segunda parte en relación con la proporcionalidad cuantitativa y cualitativa»¹². Por tanto, el Relator Especial tiene razón al sugerir que el procedimiento de solución de controversias podría hacerse extensivo a la interpretación de los capítulos II, III, IV y V de la primera parte del proyecto¹³. Aunque el orador puede coincidir con otros miembros de la Comisión en que ha de adoptarse un enfoque prudente al tratar los complejos problemas que entraña la tercera parte, no piensa que pueda establecerse un sistema de la responsabilidad de los Estados sin disposiciones sobre el modo de hacer efectiva la responsabilidad internacional y la solución de controversias. En consecuencia, la Comisión debe alentar al Relator Especial a que redacte esas disposiciones.

Se levanta la sesión a las 18.05 horas.

¹² *Ibid.*, párr. 40.

¹³ *Ibid.*, págs. 9 y 10, párrs. 40 y 41.

1900.ª SESIÓN

Miércoles 12 de junio de 1985, a las 10 horas

Presidente: Sr. Satya Pal JAGOTA

Miembros presentes: Jefe Akinjide, Sr. Al-Qaysi, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Balanda, Sr. Barboza, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Díaz González, Sr. El Rasheed Mohamed Ahmed, Sr. Flitan, Sr. Francis, Sr. Koroma, Sr. Laclea Muñoz, Sr. Mahiou, Sr. Malek, Sr. McCaffrey, Sr. Ogiso, Sr. Razafindralambo, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Roukounas, Sir Ian Sinclair, Sr. Thiam, Sr. Tomuschat, Sr. Ushakov, Sr. Yankov.

Responsabilidad de los Estados (continuación) [A/CN.4/380¹, A/CN.4/389², A/CN.4/L.382, secc. G, ILC(XXXVII)/Conf.Room Doc.3, ILC(XXXVII)/Conf.Room Doc.7]

[Tema 3 del programa]

Contenido, formas y grados de la responsabilidad internacional (segunda parte del proyecto de artículos) y

*Modo de «hacer efectiva» la responsabilidad internacional y solución de las controversias (tercera parte del proyecto de artículos)*³ (continuación)

PROYECTO DE ARTÍCULOS
PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL
(continuación)

SEXTO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL Y
ARTÍCULOS 1 A 16⁴ (continuación)

1. El Sr. MALEK recuerda que la Sexta Comisión puso de relieve en el trigésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General la importancia que reviste el tema de la responsabilidad de los Estados, así como la necesidad de terminar su estudio lo antes posible. Además, la propia CDI, en su informe sobre la labor realizada en su 36.º período de sesiones, mencionaba la conveniencia de terminar la primera lectura de la segunda parte, y posiblemente de la tercera parte, del proyecto de artículos antes de que expire el actual mandato de sus miembros⁵. En consecuencia, la Comisión debería tomar ahora disposiciones para la segunda lectura del proyecto. Ya se han hecho comentarios doctrinales de gran valor respecto de la primera parte del proyecto. Será muy útil una compilación sistemática de las opiniones expuestas por la doctrina así como por los miembros de la Comisión en los diversos períodos de sesiones. Además, casi todos los proyectos de artículos han suscitado propuestas sustantivas que exigen un atento examen y, en algunos casos, una investigación considerable del Relator Especial antes de que éste

¹ Reproducido en *Anuario... 1984*, vol. II (primera parte).

² Reproducido en *Anuario... 1985*, vol. II (primera parte).

³ La primera parte del proyecto de artículos (Origen de la responsabilidad internacional), cuyos artículos 1 a 35 han sido aprobados en primera lectura, figura en *Anuario... 1980*, vol. II (segunda parte), págs. 29 y ss.

⁴ El texto figura en 1890.ª sesión, párr. 3.

⁵ *Anuario... 1984*, vol. II (segunda parte), pág. 109, párr. 387.

pueda decidir cuáles son los artículos adecuados para ser remitidos al Comité de Redacción.

2. Hay que acoger con agrado el apartado *e* del artículo 5 y el principio general enunciado en el artículo 14, pero el párrafo 3 del artículo 14 y el artículo 15 plantean dificultades. Los comentarios a los 16 proyectos de artículos que se examinan son de un gran valor científico, pero habrían sido aún más útiles si se hubieran hecho en forma más detallada, para compensar cierto número de deficiencias difícilmente evitables en la redacción de algunas disposiciones y aclarar algunos puntos oscuros de los textos.

3. Con respecto al apartado *e* del artículo 5 se han hecho varias propuestas concretas que merecen ser examinadas. El Sr. Malek no se opondrá a ninguna formulación de la que se desprenda claramente, como ocurre en el texto actual, que, a raíz de un hecho internacionalmente ilícito calificado de crimen internacional todos los demás Estados, fuera del Estado autor, son Estados lesionados, aun cuando no todos ellos tengan los mismos derechos y obligaciones, en particular por lo que respecta al Estado o los Estados directamente lesionados.

4. Las obligaciones creadas por un crimen internacional para todo Estado distinto del Estado autor se enumeran en el artículo 14, que expone de un modo bastante razonable y detallado la reacción de solidaridad frente a un crimen internacional de una amplitud o gravedad particular. Sin embargo, esa solidaridad no puede establecerse mientras permanece sujeta a las restricciones previstas en los párrafos 1 y 3, como se explica en el comentario al artículo 14. Por ejemplo, según el párrafo 1 de dicho artículo, los derechos y obligaciones nacidos de un crimen internacional deberían derivarse, no de las normas aplicables del derecho internacional, sino de las normas aplicables aceptadas por un nuevo sujeto de derecho internacional todavía mal definido, la «comunidad internacional en su conjunto». El comentario al artículo 14 sigue la misma orientación, pues en él se expone (párrs. 5 y 6) que las obligaciones del Estado autor de un crimen internacional sólo pueden ser determinadas por la comunidad internacional en su conjunto. Las obligaciones de los demás Estados aparte del Estado autor consistirían en que todos los Estados procedan con «cierto grado de solidaridad entre sí cuando se vean confrontados a la comisión de un crimen internacional» (párr. 6 del comentario). También se señala que tanto la naturaleza de la medida de solidaridad como los procedimientos internacionales para la organización de esa solidaridad son susceptibles de determinación por la comunidad internacional en su conjunto, y que, en todo caso, un crimen internacional hace surgir un mínimo de obligaciones de solidaridad, que se enumeran en el apartado *c* del párrafo 2 del artículo 14. ¿Puede interpretarse esta última afirmación en el sentido de que las obligaciones enunciadas en el apartado *c* del párrafo 2 no son limitativas? Cuando la Comisión, en su 34.º período de sesiones, examinó el artículo 6 propuesto originalmente por el Relator Especial y cuyas disposiciones constituyen el actual artículo 14, el Sr. Malek preguntó por qué la asistencia mutua entre los Estados respondiendo a un crimen internacional debía limitarse al cumplimiento de las obligaciones ahora enumeradas en los apartados *a* y *b* del párrafo 1, y expresó la esperanza de que el apartado *c* de ese párrafo se redactara de

modo que abarcara las obligaciones no enumeradas en los apartados *a* y *b* ⁶.

5. En el anterior período de sesiones preguntó también si la disposición que ahora figura en el párrafo 3 del artículo 14 no duplicaba el artículo 4 y podría, por tanto, suprimirse ⁷. En el párrafo 12 del comentario al artículo 14, el Relator Especial insiste en que la comisión de un crimen internacional no afecta necesariamente al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y que la función del párrafo 3 del artículo 14 es, pues, completamente diferente de la del artículo 4. Esa afirmación parece exigir alguna aclaración. El párrafo 11 del comentario al artículo 14 y el párrafo 35 del sexto informe (A/CN.4/389) se ocupan de determinar la índole y el ámbito de aplicación de la norma primaria enunciada en el párrafo 3 del artículo 14. Se infiere de esos párrafos que la única finalidad de dicha norma, que tiene carácter supletorio, es exponer una condición para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de todos los Estados en el caso de comisión de un crimen internacional, y que esa condición consiste en la aplicación, *mutatis mutandis*, de los procedimientos recogidos en la Carta de las Naciones Unidas, con respecto al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. La organización de la reacción de solidaridad prevista en el párrafo 2 del artículo 14 en caso de comisión de un crimen internacional va acompañada de una condición que hace muy difícil ver cómo puede aplicarse. Es muy dudoso que los procedimientos previstos en la Carta para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales permitan adoptar una decisión en aplicación de los párrafos 1 y 2 del artículo 14, incluso a raíz de los crímenes internacionales más odiosos. En efecto, parece que, según tales procedimientos, cuanto más grave es el crimen internacional, tanto más probable es que escape a un control jurídico efectivo. El Sr. Malek no puede recordar ningún caso reciente de crimen internacional respecto del cual el Consejo de Seguridad haya conseguido adoptar una decisión eficaz para hacer entrar en razón al Estado autor y aliviar la situación del Estado víctima.

6. El «crimen internacional» que no es el de la agresión y cuyas consecuencias jurídicas se estipulan en el artículo 14 es sin duda el crimen internacional que se define en el artículo 19 de la primera parte del proyecto. A este respecto, debe observarse ante todo que ni el comentario al artículo 14 ni el comentario al artículo 15 explican por qué se tratan las consecuencias jurídicas de la agresión en un artículo distinto. El artículo 19 de la primera parte incluye el crimen de agresión en el concepto general de crímenes internacionales, sin concederle ningún estatuto especial. Sobre este punto, el Sr. Malek ya expresó su opinión en el anterior período de sesiones ⁸. Además, el ámbito de aplicación del artículo queda reducido considerablemente por el hecho de que el artículo 19 de la primera parte da una definición muy restrictiva del término «crimen internacional». Convendría que el Relator Especial incluyera en el comentario al artículo 14 las aclaraciones necesarias sobre el concepto de crimen internacional tratado en ese artículo. Tal como está redactado, el artículo 19 puede interpretarse en el sentido de que excluye los crímenes internacionales de extrema gravedad

⁶ *Anuario... 1982*, vol. I, pág. 218, 1732.ª sesión, párr. 9.

⁷ *Anuario... 1984*, vol. I, págs. 327 y 328, 1866.ª sesión, párr. 16.

⁸ *Ibid.*, págs. 328 y 329, párrs. 21 y 22.

como los crímenes contra la humanidad que son graves por su naturaleza misma, los crímenes de guerra y, en particular, las violaciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949 relativos a la protección de las víctimas de la guerra⁹, así como otros crímenes comprendidos por el proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad. Sería escandaloso que dichos crímenes fueran catalogados entre los «delitos internacionales» definidos en el párrafo 4 del artículo 19. Además, dichos crímenes son la materia principal del derecho internacional represivo de nuestra época y deben por tanto ser mencionados de modo expreso en toda definición de crímenes internacionales graves.

7. El artículo 15, que suscitó considerables comentarios en el anterior período de sesiones, se propone ahora sin ninguna modificación. Si la Comisión decide aprobar ese artículo, con su comentario, ambos muy simples, el Sr. Malek no objetará. Sin embargo, desea insistir en que el artículo 15, cuya importancia resulta de su ámbito de aplicación, así como de las funciones que se propone desempeñar, carece de todo efecto en su forma actual. La norma enunciada en la primera parte, según la cual «un acto de agresión da origen a todas las consecuencias jurídicas de un crimen internacional», está ya comprendida en el artículo 14 sobre las consecuencias jurídicas de un crimen internacional, que, como no excluye la agresión, debe por tanto incluirla. La norma enunciada en la segunda parte del artículo 15, según la cual un acto de agresión da origen a «los derechos y obligaciones establecidos en la Carta de las Naciones Unidas o en virtud de sus disposiciones» parece ser aún menos necesaria. La ausencia de dicha norma en un instrumento internacional sobre la responsabilidad de los Estados no significará en modo alguno que ese instrumento pueda permitir una derogación de la norma, que se deriva del principio de la primacía de las obligaciones previstas en la Carta de las Naciones Unidas. A este respecto, el artículo 15 parece trazar una distinción entre dos categorías de derechos y obligaciones: «los derechos y obligaciones establecidos en la Carta de las Naciones Unidas» y los derechos y obligaciones establecidos «en virtud» de ella, categorías que se distinguen, pues, por su fuente inmediata. Al redactar el artículo 15, el Relator Especial pensaba sin duda en ejemplos concretos de derechos y obligaciones de la segunda categoría que valiera la pena mencionar en el comentario. En relación con esto, la labor del Comité Especial de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados y del Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del fortalecimiento del papel de la Organización podrían ofrecer datos.

8. Si la Comisión desea atribuir un régimen especial al crimen de agresión y dedicarle específicamente el artículo 15, ese artículo no puede dejarse en su forma actual. Además, un Estado que desea destruir a otro Estado puede no recurrir a un acto de agresión, sino más bien a otros crímenes internacionales que no son menos graves, pero cuyo perpetrador sería más difícil de identificar. Una disposición dedicada al crimen de agresión no tendría sentido más que si en ella, o por lo menos en el comentario pertinente, se expusiera con claridad la consecuencia fundamental de ese crimen, es decir, el derecho a recurrir a la legítima defensa. Es cierto que varios

miembros de la Comisión han aducido argumentos científicos y políticos muy válidos contra esa idea, pero sólo lo han hecho por prudencia y en interés general del orden internacional establecido. Lo mismo puede decirse de la validez y la finalidad de los argumentos invocados en otro tiempo contra los esfuerzos para definir el concepto de la agresión. Sin embargo, esos esfuerzos terminaron por dar fruto. A pesar de las críticas que en tiempos pasados se formularon contra ella, la Definición de la agresión¹⁰ va haciéndose cada vez más indispensable para la comunidad internacional en su conjunto, ya que recoge normas imperativas de derecho internacional en general.

9. Los esfuerzos para definir el concepto de legítima defensa al propio tiempo que el concepto de agresión han fracasado, y la Definición de la agresión aprobada por la Asamblea General se limita a una alusión muy general a la excepción de legítima defensa enunciada en la Carta. En realidad, el artículo 6 de la Definición, que dispone que:

Nada de lo dispuesto en la presente Definición se interpretará en el sentido de que amplía o restringe en forma alguna el alcance de la Carta, incluidas sus disposiciones relativas a los casos en que es lícito el uso de la fuerza

es totalmente superfluo. En primer lugar, las disposiciones de la Carta no requieren ninguna protección de este tipo, ya que están explícitamente protegidas por el Artículo 103 de la propia Carta, según el cual las obligaciones contraídas por los Miembros de las Naciones Unidas en virtud de la Carta prevalecerán sobre las obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional. En segundo lugar, la legítima defensa es un derecho inherente a la soberanía de cada Estado y no necesita ser enunciado formalmente; se halla implícita en todo acuerdo internacional. Una definición del derecho a la legítima defensa no impedirá necesariamente el ejercicio ilícito o el abuso de ese derecho. No basta con reiterar las disposiciones pertinentes de la Carta o referirse a ellas; deben especificarse, aunque sólo sea en el comentario a un artículo, los límites del concepto de la legítima defensa y las condiciones que rigen su ejercicio. Importa definir ese derecho claramente, sobre todo en la segunda parte del proyecto de artículos.

10. Otro término que varios miembros de la Comisión han estimado indispensable aclarar es el de «represalias», contenido en el párrafo 1 del artículo 9. Es de advertir que, en el comentario a ese artículo, el Relator Especial hace varias observaciones útiles sobre el principio de la proporcionalidad mencionado en el párrafo 2 de dicho artículo. En general, cuando lo exige la formulación de una norma, la Comisión no vacila en recurrir al uso de un texto detallado. Por ejemplo, el artículo 33 de la primera parte del proyecto, relativo al estado de necesidad, está concebido de modo que determine con precisión las condiciones en que no puede invocarse el Estado de necesidad. Por último, el Sr. Malek señala que no puede seguirse defendiendo seriamente la objeción que tradicionalmente se opone a todo intento de definir un concepto o principio enunciado en la Carta de las Naciones Unidas, a saber, que tal definición sería inoportuna, cuando no peligrosa.

⁹ Véase 1899.ª sesión, nota 8.

¹⁰ Resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1974, anexo.

11. En cuanto a la futura tercera parte del proyecto de artículos, el Sr. Malek dice que no se propone hacer ninguna observación sin haber estudiado antes los proyectos de artículos pertinentes, que conviene que el Relator Especial presente a la Comisión lo antes posible.

12. El Sr. ARANGIO-RUIZ expresa su admiración incondicional por la labor que el Relator Especial ha realizado, labor tanto más difícil cuanto que había de tener en cuenta los trabajos de sus predecesores. Como otros oradores han señalado ya, algunas de las dificultades con que se tropieza en la segunda parte del proyecto de artículos obedecen indudablemente a decisiones ya tomadas en relación con la primera parte. El orador se adhiere a la sugerencia que se ha hecho de que se subdivida la segunda parte en capítulos o secciones del mismo modo que la primera parte y que se den títulos no sólo a esas secciones, sino también a los distintos proyectos de artículos. Hace suyas también las dudas expresadas por otros oradores, y en particular por el Sr. Balanda (1894.ª sesión), en cuanto a la pertinencia de la expresión «nuevas obligaciones», que abunda en los comentarios y en la sección II del sexto informe (A/CN.4/389). Como la norma primaria violada por un hecho internacionalmente ilícito no desaparece por la realización de ese hecho, hablar de «nuevas» obligaciones en ese contexto es técnicamente inexacto. Las obligaciones de que se trata quizá se modifiquen o amplíen, pero difícilmente podrán ser nuevas.

13. En cuanto al artículo 5, el orador coincide con el Sr. Yankov (1899.ª sesión) en considerar que se atribuye excesiva importancia a la fuente de la norma de la que se deriva la obligación violada. En definitiva, el derecho internacional sigue siendo esencialmente un sistema horizontal en el que cada obligación de un Estado tiene su contrapartida en un derecho correspondiente de otro Estado. Identificar al Estado lesionado, como sugiere el Sr. Yankov, diciendo que es el Estado cuyo derecho ha sido violado por un hecho internacionalmente ilícito, puede ser útil porque permitiría identificar con precisión todos los Estados lesionados, a reserva de determinar ulteriormente los derechos a reparación de cada uno de ellos. A este respecto, el Sr. Arangio-Ruiz es favorable al concepto de perjuicio material o moral introducido por el Sr. Roukounas (*ibid.*) como un factor que sin duda afecta al tipo de reparación o a la severidad de las contramedidas a las que cada Estado lesionado tenga derecho a recurrir. La interpretación amplia del concepto de Estado lesionado es tanto más conveniente cuanto que, en la medida en que todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas están obligados por las disposiciones de la Carta, entre ellas la prohibición de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza establecida en el párrafo 4 del Artículo 2, son también lesionados por toda violación de dicha norma.

14. El Artículo 17 de la Carta, según el cual los gastos de la Organización serán sufragados por los Miembros en la proporción que determine la Asamblea General, es otro caso oportuno. Todo Estado Miembro tiene derecho a insistir en que los demás Estados Miembros paguen la parte que les corresponde de los gastos de la Organización. Esta norma es aún más evidente en las esferas de la libre determinación y de los derechos humanos, en las que todo Estado tiene un derecho evidente a insistir en que todos los demás Estados respeten las normas internacionales vigentes en esas esferas. En

cuanto a las distinciones que luego habrán de trazarse entre los Estados lesionados en función del perjuicio sufrido y las consecuencias de los mismos, el Sr. Arangio-Ruiz no acepta por completo la distinción entre «derechos subjetivos» e «intereses legítimos» sugerida por el Sr. Mahiou (1897.ª sesión), ya que, a su juicio, todos los estados lesionados, incluso los indirectamente perjudicados, poseen derechos superiores a un simple interés legítimo.

15. Como varios oradores anteriores, el Sr. Arangio-Ruiz estima que la referencia a los «intereses colectivos» del inciso iii) del apartado *d* del artículo 5 no está clara y que la disposición del apartado *a* es demasiado general y debe subdividirse.

16. Refiriéndose al artículo 6, opina también que deberían insertarse las palabras «en particular» en la frase introductoria del párrafo 1, que deberían mencionarse la reparación en especie y el arreglo *ex gratia*, etc., y que debería suprimirse la referencia que en el apartado *b* del párrafo 1 se hace al derecho interno.

17. En cuanto al artículo 7, el orador se limitará a decir que no es partidario de refundirlo con el párrafo 2 del artículo 6.

18. En cambio, los artículos 8 y 9 pueden combinarse perfectamente, ya que la idea de las contramedidas aceptables no se desprende necesariamente de la distinción entre reciprocidad y represalias.

19. El Sr. Arangio-Ruiz abriga serias dudas a prosóposito de la disposición del párrafo 1 del artículo 10. Los procedimientos internacionales para la solución pacífica de las controversias que normalmente están al alcance del miembro medio de la comunidad internacional son básicamente los mencionados en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas. Desgraciadamente, la Declaración de Manila sobre el arreglo pacífico de controversias internacionales¹¹, mencionada por un miembro de la Comisión, no es un documento de mucho peso. La jurisdicción de la CIJ va declinando. Habrá que pensarlo bien antes de subordinar las medidas previstas en el artículo 9 al agotamiento de procedimientos internacionales como éstos. A juicio del orador, es indispensable un mayor grado de especificación, para tener en cuenta la tendencia «natural» del Estado autor de rehuir las consecuencias de su acto ilícito prolongando indebidamente las negociaciones y obstaculizando el arreglo arbitral o judicial. Esto ocurre sobre todo cuando no se ha previsto de antemano la posibilidad de recurrir unilateralmente al arreglo «por un tercero».

20. Según el orador, las dudas que él ha expresado en relación con el inciso iii) del apartado *d* del artículo 5, relativas a la expresión «intereses colectivos», son también aplicables al apartado *b* del párrafo 1 del artículo 11. Desaprueba asimismo la referencia a la «decisión colectiva» del párrafo 2 del artículo 11. Restringir de ese modo el derecho del Estado lesionado a tomar contramedidas sólo puede ser aconsejable cuando todos los Estados disponen automáticamente de la facilidad para adoptar decisiones, es decir, si se crea un organismo pertinente, que pueda actuar a petición de un Estado y esté facultado para adoptar decisiones independientes adoptadas por mayoría sin que haya la posibilidad de opo-

¹¹ Resolución 37/10 de la Asamblea General, de 15 de noviembre de 1982, anexo.

nerles el veto o de anularlas de otro modo. Además, las decisiones del organismo permanente de que se trata habrían de poder ponerse en práctica de modo efectivo. En cuanto al apartado *c* del párrafo 1 del artículo 11, el Sr. Arangio-Ruiz coincide con el Sr. Calero Rodrigues (1892.ª sesión) en que podrían perfectamente quedar excluidas del ámbito de aplicación de esta disposición las ventajas de que gozan los nacionales del Estado autor, con la excepción únicamente de las ventajas que tienen un carácter estrictamente humanitario.

21. En cuanto al apartado *a* del artículo 12, opina que la protección debe limitarse a la seguridad personal de los diplomáticos; las otras facilidades de que disponen pueden suspenderse por vía de contramedidas. También debería contar el Estado lesionado con la posibilidad de someter a los diplomáticos a la jurisdicción civil si el Estado autor adopta una medida análoga. En lo tocante a la referencia a las normas imperativas de derecho internacional general mencionadas en el apartado *b* del artículo 12, parece inevitable mencionar de algún modo el *jus cogens* en la segunda parte del proyecto de artículos, aunque sólo sea por la frecuencia con la que se alude al mismo en la primera parte. Será decisivo, claro está, el grado en el que se consiga desarrollar este concepto en la tercera parte.

22. El Sr. Arangio-Ruiz coincide con los oradores anteriores que han recomendado una pronta delimitación de las esferas respectivas abarcadas por las cuestiones de la responsabilidad de los Estados y el proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad. La cuestión de si han de mencionarse en el artículo otros crímenes además de la agresión debe quedar en suspenso hasta que se haya hecho esa delimitación y se proceda a la segunda lectura del artículo 19 de la primera parte.

23. Por último, expresa dudas en cuanto a la utilidad del apartado *c* del párrafo 2 del artículo 14.

24. Pasando a la sección II del sexto informe, el orador estima que, si es indispensable reforzar los procedimientos de solución de controversias en la esfera de la responsabilidad internacional, será no obstante difícil obtener la aceptación por los Estados de un sistema de aplicación tan rígido como el propuesto acertadamente por el Relator Especial en una esfera tan vasta como la de la responsabilidad de los Estados. A la inversa, algunos Estados se mostrarán reacios a aceptar cualquier desarrollo progresivo del derecho en un sector tan delicado sin un sistema adecuado de aplicación y de solución pacífica. Por consiguiente, el Relator Especial debe redactar proyectos de artículos basados en la sección II de su sexto informe para presentarlos a la Comisión en su 38.º período de sesiones.

25. El Sr. Arangio-Ruiz suscribe en general las opiniones expuestas, pero cree que, desde el punto de vista normativo, hay una laguna entre la fase de incumplimiento parcial o total de una norma primaria y la fase en la que las normas secundarias recogidas en los artículos 6 y siguientes entran en juego, laguna que estima podría colmarse más eficazmente que hasta ahora con el artículo 6. Debería ser posible prever, en el contexto de las relaciones amistosas normales entre los Estados, alguna fase intermedia, claramente distinta de la adopción de contramedidas por el Estado o los Estados lesionados (y *a fortiori* de un procedimiento de solución por un tercero), y que la preceda. En esa fase, el Estado lesionado debería

poder dirigirse amistosamente al Estado autor y pedirle que considere, igualmente de modo amistoso, la situación que resulte de un hecho que califique de ilícito. Sólo tras estas representaciones amistosas, y en vista de una respuesta no satisfactoria o insuficiente, se cursaría una protesta relativamente enérgica y se haría el requerimiento que se especifica en el artículo 6. Sólo en el caso de que no se respondiese a este requerimiento habría la posibilidad de tomar otras medidas.

26. El propio Relator Especial sabe los problemas que esto entraña, ya que algunos de los términos utilizados en el artículo 6 parecen prever ciertas medidas preliminares del Estado lesionado. A este respecto, el Sr. Arangio-Ruiz observa que el Relator Especial ha reconocido en su informe (A/CN.4/389, párr. 24) que las normas contenidas en la tercera parte del proyecto forman parte integrante de las consecuencias jurídicas de un hecho internacionalmente ilícito. Sin embargo, sea cual fuere la intención del Relator Especial en la materia, es posible que la Comisión desee considerar una fase «intermedia» o preparatoria como la que el orador acaba de mencionar, en la inteligencia de que el hecho ilícito de que se trate y la actitud del que lo haya realizado no son tales que excluyan todo lo que no sea una respuesta rápida y enérgica. Puede asimismo considerarse la posibilidad de prever, también en la segunda parte del proyecto, cualquier medida que haya de adoptarse antes de que el hecho ilícito llegue a un punto en que sea «decisivo», por ejemplo, cuando el acto de un funcionario de una dependencia administrativa subordinada o periférica es confirmado a un nivel superior, o cuando se han agotado todos los recursos internos. Debe también aclararse cuanto sea posible que una medida preliminar destinada a señalar a un Estado el peligro de que se viole una obligación internacional no debe considerarse como un acto poco amistoso, y aun menos como una injerencia en los asuntos internos del gobierno de que se trate, siempre que se sigan los cauces normales y las formas pertinentes. Es posible que el Relator Especial haya pensado en algo de esto al formular el apartado *b* del párrafo 1 del artículo 6.

27. Estas medidas preliminares deberían incluirse en la segunda parte del proyecto desde ahora, sin esperar a que se presenten los proyectos de artículos de la tercera parte; se atendería así la justificada inquietud del Sr. Ogiso (1895.ª sesión), quien ha declarado que, mientras las partes no hayan llegado a una solución, sólo puede hablarse, a lo sumo, de un presunto Estado autor, de un presunto hecho ilícito y de un presunto Estado lesionado. Tal vez respondería también a la inquietud de quienes, por diversos motivos, han criticado la expresión «podrá exigir» de la primera frase del artículo 6, que a juicio de algunos es demasiado débil y en opinión de otros demasiado enérgica. En todo caso, la Comisión desatendería las exigencias del desarrollo progresivo de un sector delicado del derecho internacional si no indicase, en primer lugar, que las medidas preliminares a las que se ha referido no son ni ilícitas ni aun siquiera poco amistosas y, en segundo lugar, si no calificase de ilícito todo uso injustificado y precipitado de contramedidas antes de haber hecho representaciones diplomáticas amistosas o después que el presunto Estado autor haya manifestado claramente su pesar y su voluntad de atender a toda obligación secundaria o primaria. Para ello, la Comisión podría inspirarse en la Convención de Viena sobre el

derecho de los tratados, de 1969 —especialmente en los artículos 60, 61, 62 y 65—, y también en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas. El Sr. Arangio-Ruiz no propugna que se incluyan inmediatamente en la segunda parte del proyecto procedimientos de solución de controversias, por un tercero o de otro modo; se limita a sugerir que se incluyan en la segunda parte algunos de los elementos de la tercera parte actual, con exclusión de esos procedimientos para la solución de controversias. Es decir, la Comisión debería hacer una declaración inequívoca en el sentido de que, antes de que se haga ninguna exigencia perentoria o de que se recurra a contramedidas, el presunto Estado lesionado debería ponerse en contacto con el presunto Estado autor.

28. El Sr. Yankov (1899.^a sesión) ha puesto de relieve que la Comisión no debe limitarse a la codificación del derecho internacional a costa de su desarrollo progresivo. Además, las normas elaboradas por la Comisión tienen muy amplia difusión antes de que un proyecto se transforme en convención y pase a ser parte de los materiales jurídicos utilizados por los Estados en sus relaciones internacionales. Omitir las disposiciones de la «fase intermedia» que el orador ha propuesto se incluyan en la segunda parte del proyecto quizá no es el mejor modo de asegurar un mínimo de legalidad en las relaciones internacionales. Su sugerencia se entiende sin perjuicio de que, en el momento oportuno, se añadan proyectos de artículos apropiados de la tercera parte referentes a los procedimientos de solución de las controversias (y sin perjuicio del objeto del artículo 9 ya mencionado).

29. El Sr. EL RASHEED MOHAMED AHMED felicitó al Relator Especial por su magistral informe (A/CN.4/389) sobre una cuestión difícil.

30. Pese a las críticas que se han formulado, el orador estima que el artículo 5, que establece el nexo necesario entre las partes primera y segunda del proyecto, es importante, ya que para describir las consecuencias jurídicas de un hecho internacionalmente ilícito es preciso, como se dice en el párrafo 1 del comentario al artículo 5, «en primer término, definir al Estado “autor” y al Estado o Estados “lesionados”». Pero, como la definición que se da en el artículo no puede ser exhaustiva, quizá pueda mejorarse agregando al fin de la cláusula inicial las palabras «en particular» o ampliando el ámbito de los Estados lesionados para que abarque a la comunidad internacional en su conjunto, aunque comparte algunas de las dudas expresadas a este último respecto. No obstante, el orador confía en que un examen del texto del artículo a la luz del debate debería poder ofrecer una respuesta a la mayoría de las objeciones hechas. Se ha dicho que si Sir Gerald Fitzmaurice fue partidario de un código del derecho de los tratados más bien que un acuerdo internacional era porque un código ofrece la ventaja de permitir la inclusión de cierto número de declaraciones y explicaciones, lo cual no sería posible en un instrumento que se concretase a la exposición estricta de obligaciones. El Relator Especial ha hecho cuanto estaba a su alcance para atender a esta necesidad.

31. Una cuestión que se ha expuesto acertadamente en relación con el artículo 5 es la de quién determinará el Estado lesionado. Como observa el Relator Especial en su informe (*ibid.*, párr. 4), habría un Estado demandante, con una doble pretensión, y un Estado demandado, que podría o bien negar todos los hechos alegados

o bien negar su responsabilidad. El apartado *d* del artículo 5 restringe el alcance de la expresión «Estado lesionado». Aunque con arreglo al comentario se podría tomar esta expresión en un sentido más amplio, cabría también aducir que los Estados partes en una convención multilateral que no estén directamente afectados no quedan comprendidos en la definición de Estado lesionado porque, si la norma *ejusdem generis* es aplicable, la proximidad de los Estados lesionados sería un factor determinante. Sin embargo, quizá no pueda aplicarse esto en todos los casos. En 1966, en los asuntos del *Africa Sudoccidental (segunda fase)*¹² la CIJ rechazó las reclamaciones presentadas por Etiopía y Liberia, y se negó a fallar sobre el fondo, suscitando así las críticas del tercer mundo y lanzando dudas sobre el papel de la Corte. Además, si se acepta la noción *erga omnes* expuesta por el Relator Especial, el problema es que la comunidad internacional no es un concepto que se pueda delimitar fácilmente; en realidad, durante el procedimiento relativo a Namibia brilló por su ausencia¹³. Por supuesto, la determinación del Estado lesionado no puede dissociarse del origen ni el contenido de la obligación violada, pero ese enfoque tal vez no contribuya a resolver los problemas que se planteen.

32. En el texto inglés del artículo 6, sería preferible mantener la expresión «may require» ya que las palabras «may demand» que se han sugerido no mejorarían nada esta cuestión y podrían muy bien provocar la hostilidad del Estado autor. El Sr. El Rasheed Mohamed Ahmed no comparte las dudas expresadas en cuanto a la pertinencia y utilidad del apartado *b* del párrafo 1. En efecto, en un reciente asunto¹⁴ la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional falló que el principio de una justa indemnización en caso de expropiación era compatible con la legislación egipcia. También en otro caso fallado recientemente, acerca del incumplimiento de obligaciones contractuales, el tribunal sostuvo que la *restitutio in integrum* estaba justificada tanto en el derecho interno como en el derecho internacional. En cuanto al apartado *d* del párrafo 1, el orador sugiere que se sustituya la palabra «garantías» por «seguridades».

33. El orador no se opone a la inclusión del artículo 7, porque ve la lógica del argumento de que este artículo no duplica el párrafo 2 del artículo 6, ya que esta última disposición sólo es aplicable cuando la *restitutio in integrum* es materialmente imposible. Sin embargo, intervienen otras consideraciones. Por ejemplo, puede interpretarse el artículo 7 en el sentido de que abarca, no a los extranjeros *per se*, sino a los extranjeros en tanto que inversionistas. En el asunto planteado contra Egipto, al que se acaba de referir, la Corte decidió que los contratos para el desarrollo concertados entre un Estado y un particular pueden sustraerse a la jurisdicción interna y quedar sujetos al derecho internacional, confiriendo así al particular un estatuto cuasi estatal. En consecuencia, la inclusión del artículo puede hacer sospechar al tercer mundo

¹² C.I.J. Recueil 1966, pág. 6.

¹³ *Conséquences juridiques pour les Etats de la présence continue de l'Afrique du Sud en Namibie (Sud-Ouest africain) nonobstant la résolution 276 (1970) du Conseil de sécurité*, opinión consultiva de 21 de junio de 1971, C.I.J. Recueil 1971, pág. 16.

¹⁴ S.P.P. (Middle East) Limited, *Southern Pacific Properties Limited and Arab Republic of Egypt, Egyptian General Company for Tourism and Hotels* (1983) [*Internacional Legal Materials*, Washington (D.C.), vol. XXII, N.º 4, julio de 1984, págs. 752 y ss., en especial pág. 770].

que su finalidad es proteger a los inversionistas y por ello puede crear problemas políticos delicados.

34. Si bien concibe la distinción que se desprende de los artículos 8 y 9, varios miembros consideran que la línea de demarcación entre la reciprocidad y las represalias no está clara. Por eso, tal vez sea conveniente adoptar la sugerencia del Sr. Calero Rodrigues (1892.ª sesión) de que se supriman ambos términos, ya que el sentido de los artículos no se resentirá mucho con ello. Además, aunque la noción de proporcionalidad puede suscitar diferentes interpretaciones en la práctica, no parece que se disponga fácilmente de una solución mejor.

35. El apartado *a* del párrafo 2 del artículo 10 ofrece el peligro de dar paso a medidas cautelares perjudiciales para el Estado autor, como, por ejemplo, la congelación de sus depósitos en el Estado lesionado, cosa que ocurrió cuando el Reino Unido congeló los depósitos de Egipto durante la crisis de Suez y cuando los Estados Unidos de América, más recientemente, congelaron los depósitos del Irán. Dadas sus connotaciones políticas, la disposición de que se trata puede ser mal acogida por los países del tercer mundo y por eso opina también que tal vez convendría designarse un tribunal para garantizar la adopción de las salvaguardias necesarias contra las medidas cautelares indebidas.

36. Se ha sugerido que la referencia al *jus cogens* en el apartado *b* del artículo 12 sólo serviría para aumentar la confusión. En consecuencia, posiblemente sería aconsejable aprobar una definición orientada en el sentido del artículo 53 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, de 1969.

37. Los términos utilizados en el artículo 60 de la Convención de Viena de 1969 deberían seguirse también en el artículo 13, sustituyendo la palabra «manifiesta» por «grave».

38. Se ha dicho del artículo 14 que es una disposición controvertida, que entra en un terreno desconocido. Quizá ello obedece a que, como ha observado Ian Brownlie en una publicación reciente¹⁵, la responsabilidad de los Estados se define esencialmente como una forma de responsabilidad civil y, en consecuencia, no hay, a su juicio, ninguna equivalencia entre la incidencia de la responsabilidad de los Estados y la conducta ilegal o sin validez jurídica. Por otra parte, no es imposible que la responsabilidad de los Estados dé lugar a un crimen o a un delito, y el artículo 19 de la primera parte del proyecto no establece tal equivalencia, limitándose a definir lo que constituye un hecho internacionalmente ilícito. En este contexto, el orador puede aceptar el argumento de que el artículo 14 se ocupa de las consecuencias materiales de un hecho internacionalmente ilícito, independientemente de que sea un delito o un crimen, mientras que el proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad no abarca las consecuencias materiales de los crímenes. Sin embargo, el orador reconoce que se deben armonizar ambos textos para evitar la confusión.

39. El orador apoya incondicionalmente la inclusión de la tercera parte del proyecto: todo lo realizado carecería de utilidad si no se previera un mecanismo para dar efectividad a las disposiciones. Como ha dicho Ernest A.

Landy¹⁶, la aprobación de legislación internacional y su aceptación oficial por un número cada vez mayor de países no puede por sí misma hacer más estables las relaciones entre Estados, si no hay también cierto grado de seguridad de que las partes contratantes cumplirán realmente sus obligaciones. El estudio del proyecto de artículos ya ha tenido una repercusión en tratadistas tan capacitados como Rousseau, McDougall, Reisman y Brownlie; también servirá para aclarar y crear un glosario uniforme de términos jurídicos relativos a la responsabilidad de los Estados.

40. El Sr. KOROMA da las gracias al Relator Especial por su utilísimo informe (A/CN.4/389). Está de acuerdo en que deben ampliarse algo los comentarios para una mejor comprensión de los artículos. Esto también contribuirá a facilitar la aprobación del proyecto por los Estados Miembros y a promover una mejor comprensión del derecho internacional.

41. La definición de un Estado lesionado, que figura en el artículo 5, podría simplificarse modificando las cláusulas preliminares de modo que se establezca que un «Estado lesionado» es un Estado cuyo derecho ha sido violado por la comisión de un hecho internacionalmente ilícito en el sentido del derecho internacional consuetudinario o por el incumplimiento de una obligación impuesta en una sentencia o en un tratado multilateral. Ello abarcaría todas las fuentes propuestas por el Relator Especial y, al propio tiempo, serviría para armonizar las disposiciones del artículo.

42. En el párrafo 1 del comentario al artículo 5 se declara que «Un hecho internacionalmente ilícito entraña nuevas relaciones jurídicas entre los Estados independientemente de que las consientan». El Sr. Koroma entiende que la palabra «relaciones» se refiere a la posición adoptada por un Estado en virtud de sus contactos con otro Estado, pero la expresión no acaba de satisfacerle. Le parece que una violación de ese tipo debe dar lugar a una destrucción o cesación de las relaciones jurídicas, en cuyo caso lo que surgirá será una nueva situación jurídica, y no nuevas relaciones jurídicas. En tal caso, sería preferible sustituir la palabra «relaciones» por «situación» u «obligación».

43. El Sr. Koroma se refiere también al párrafo 7 del comentario, según el cual el artículo 5 no podrá «prejujgar las “fuentes” de las normas primarias ni su contenido». A su juicio, esa declaración introduce una incertidumbre considerable en cuanto a la legislación aplicable en la materia, pues equivale a sugerir que de lo que se trata es de una presunción *juris tantum*, mientras que lo que hay en realidad es una abundancia de normas primarias muy claras. Por ejemplo, la agresión es manifiestamente ilegal y todo Estado que viole tal regla primaria violará también una obligación internacional. El Sr. Koroma puede aceptar la idea de una presunción *juris tantum* en la medida en que cada acusación ha de ser probada, pero, desde luego, no puede estar de acuerdo con que, tratándose de la responsabilidad de los Estados, el derecho mismo sea en todos los casos incierto. El reconocimiento de un conjunto mínimo de normas primarias es esencial para determinar si un Estado incurre o no en responsabilidad jurídica.

¹⁵ *System of the Law of Nations. State Responsibility*, Oxford, Clarendon Press, 1983, t. I.

¹⁶ *The Effectiveness of International Supervision. Thirty Years of ILO Experience*, Londres, Stevens, 1966.

44. El apartado e del artículo 5, que es de suma importancia, debe considerarse en el contexto de los crímenes internacionales más graves, es decir, los cometidos contra la paz internacional y la seguridad de la humanidad. Quizás la ulterior codificación de las normas primarias de que se trata estimule a la comunidad internacional a asumir su responsabilidad siempre que se cometan esas graves infracciones.

45. En cuanto al artículo 8, el Sr. Koroma conviene en que la reciprocidad tiene connotaciones positivas en lo que se refiere, por ejemplo, al reconocimiento de inmunidades y privilegios diplomáticos, pero opina que lo que realmente está en juego es la retorsión, es decir, la imposición de un trato análogo o idéntico, o la adopción por el Estado lesionado de una medida similar contra el presunto Estado autor, con miras a hacer cesar el hecho internacionalmente ilícito. En consecuencia, sugiere que se sustituya la palabra «reciprocidad» por «retorsión». Sin embargo, como acertadamente ha señalado el Relator Especial en el párrafo 5 del comentario al artículo 8, no puede haber reciprocidad, retorsión, represalias o contramedidas si la obligación violada es una obligación que resulta de una norma imperativa de derecho internacional, como ocurre con la obligación de solucionar las controversias internacionales por medios pacíficos o de abstenerse de recurrir al uso de la fuerza en las relaciones internacionales en conformidad con los párrafos 3 y 4 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas. No debe permitirse que ninguna de esas medidas ponga en peligro la paz y la seguridad internacionales.

46. El Sr. Koroma desearía que se aclarase algo más el artículo 9, disposición importante pero controvertida. El uso de represalias se rige por determinados parámetros (ha de haber un hecho internacionalmente ilícito, debe haberse pedido al Estado autor que dé satisfacción por el hecho ilícito y ese Estado no la haya dado) y está condicionado por instrumentos internacionales como la Carta de las Naciones Unidas, concretamente los párrafos 3 y 4 del Artículo 2 y el Artículo 33 y la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas¹⁷, que dispone expresamente que los Estados tienen el deber de abstenerse de actos de represalia que impliquen el uso de la fuerza.

47. Personalmente, el Sr. Koroma deplora que vaya faltando cada vez más el mínimo de solidaridad necesario para aplicar los términos del artículo 14 hasta el punto de que es una realidad una disposición inoperante. Sin embargo, en vez de limitarse a declarar que algunos hechos ilícitos no han de ser reconocidos como lícitos, la Comisión podría preguntarse si no se debería recordar al Consejo de Seguridad las responsabilidades que le asigna la Carta.

48. El Sr. Koroma celebra la inclusión en el proyecto del artículo 15 sobre la agresión, uno de los crímenes internacionales más graves, y considera que procede explicar las consecuencias jurídicas de la agresión a fin de garantizar que las disposiciones del proyecto tengan un carácter realmente general.

49. Hay que felicitar al Relator Especial por haber presentado en esta fase de los trabajos un esbozo de la ter-

cera parte del proyecto. Es una iniciativa audaz e imaginativa que confirmará la determinación de la Comisión de hacer que esta cuestión llegue a ser una realidad. Dada la naturaleza de la cuestión, el Sr. Koroma no puede menos de apoyar la propuesta del Relator Especial (A/CN.4/389, párr. 13) de que la Comisión se base en la experiencia de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, de 1969, y la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar, de 1982. La inclusión en la tercera parte de una disposición para someter a la CIJ las controversias relativas a la interpretación del artículo 19 de la primera parte y del artículo 14 de la segunda parte del proyecto también es de celebrar.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.

1901.ª SESIÓN

Jueves 13 de junio de 1985, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Satya Pal JAGOTA

Miembros presentes: Jefe Akinjide, Sr. Al-Qaysi, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Balanda, Sr. Barboza, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Díaz González, Sr. El Rasheed Mohamed Ahmed, Sr. Flitan, Sr. Francis, Sr. Laclea Muñoz, Sr. Mahiou, Sr. Malek, Sr. McCaffrey, Sr. Ogiso, Sr. Razafindralambo, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Roukounas, Sir Ian Sinclair, Sr. Thiam, Sr. Tomuschat, Sr. Ushakov, Sr. Yankov.

Responsabilidad de los Estados (continuación) [A/CN.4/380¹, A/CN.4/389², A/CN.4/L.382, secc. G, ILC(XXXVII)/Conf.Room Doc.3, ILC(XXXVII)/Conf.Room Doc.7]

[Tema 3 del programa]

Contenido, formas y grados de la responsabilidad internacional (segunda parte del proyecto de artículos) y Modos de «hacer efectiva» la responsabilidad internacional y solución de las controversias (tercera parte del proyecto de artículos)³ (continuación)

PROYECTO DE ARTÍCULOS
PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL
(continuación)

SEXTO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL Y
ARTÍCULOS 1 A 16⁴ (continuación)

1. El Sr. BARBOZA explica que, cuando planteó la cuestión de las represalias, y en particular las represalias

¹ Reproducido en *Anuario... 1984*, vol. II (primera parte).

² Reproducido en *Anuario... 1985*, vol. II (primera parte).

³ La primera parte del proyecto de artículos (Origen de la responsabilidad internacional), cuyos artículos 1 a 35 han sido aprobados en primera lectura, figura en *Anuario... 1980*, vol. II (segunda parte), págs. 29 y ss.

⁴ El texto figura en 1890.ª sesión, párr. 3.

¹⁷ Resolución 2625(XXV) de la Asamblea General, de 24 de octubre de 1970, anexo.